

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN**

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL- RESPO. CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
Radicación: 2021-00473-00  
Demandante: RUBIELA TULANDE URREA  
Demandado: ESDITH ORDOÑEZ GARCES Y OTROS

**OBJETO:**

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por RUBIELA TULANDE URREA por intermedio de apoderado judicial, contra ESDITH ORDOÑEZ GARCES, NAPOLEON ORTIZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por intermedio de su representante legal, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, habiéndose constituido la póliza judicial exigida en nuestra providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en el artículo 368 del C.G.P., como lo es la necesidad de:

1.- Que se modifique el nombre de la entidad demandada en el poder, toda vez que de acuerdo al certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio del Cauca y aportado como anexo a la demanda, el nombre de la entidad demandada es LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y no EQUIDAD SEGUROS GENERALES, así mismo deberá corregirse el memorial poder que debe ser dirigido al Juez del conocimiento. - art. 74 C.G.P.

No se ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 206 del C.G.P. sobre el Juramento estimatorio dado que se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos con la demanda formulada.

Así mismo, no se ha indicado la cuantía de la demanda conforme lo indica el artículo 82 en su numeral 9 ibidem.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

No se ha indicado en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. -art. 5

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

1. **AGRÉGUENSE** a los autos la Póliza de Seguro Judicial No.4'-53-101001000 constituida en SEGUROS DEÑ ESTADO S.A. de fecha 23 de septiembre de 2021, por valor asegurado de VENTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$24.600.00). Téngase en cuenta en su debida oportunidad.

2. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL de VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por RUBIELA TULANDE URREA por intermedio de apoderado judicial, contra ESDITH ORDOÑEZ GARCES, NAPOLEON ORTIZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por intermedio de su representante legal, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**